PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 6.1, 2 .8º Ley 20/1991 Art. 7.1, 2.6º,15º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y Disposición Adicional Octava Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º.4º,5º, 6º Ley 20/1991 Anexo I bis.1.a) Ley 20/1991 Anexo II.1.3º y 4º Ley 20/1991.

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante expone que su empresa realiza las siguientes actividades:

-Taller de reparación de vehículos en general.
-Reparación y compraventa de cubiertas.
-Compraventa de repuestos y al mismo tiempo, estos son colocados en el taller a distintos vehículos.
-Compraventa de vehículos usados.
-Agente comisionista de vehículos nuevos.

Se consulta qué tipo impositivo de IGIC se ha de aplicar en las facturas por los distintos conceptos en los trabajos realizados por la empresa.

CONTESTACIÓN:

Considerando la naturaleza de cada una de de las operaciones descritas, realizadas por la empresa consultante, con respecto a cada una de ellas, son aplicables los siguientes tipos impositivos:

a) Las reparaciones de vehículos en general, incluidas las reparaciones de cubiertas, se consideran en todo caso prestaciones de servicios, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, salvo la reparación de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

b) La entrega de cubierta tributara al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

c) No puede establecerse el tipo impositivo aplicable a la entrega de repuestos, dado que estará en función de la naturaleza de tales repuestos, careciendo la consulta de mayor concreción. No obstante la venta de repuestos con instalación directa en los vehículos tiene la consideración de prestación de servicios, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, salvo que se trate de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

d) Compraventa de vehículos usados.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

El tipo impositivo aplicable a las entregas de vehículos depende de las características y destino de éstos, con independencia, por tanto, de si se trata de vehículos nuevos o usados.

En las entregas de los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa especifica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, así como los destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, bien directamente o previa adaptación, incluidos en el Anexo I. número 1 apartados 4º y 5º de la Ley 20/1991, tributarán al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Las entregas relativas a los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales a que se refiere el Anexo I bis.1 a) de la Ley 20/1991, a excepción de los contemplados en las letras a´),b´) y c´) del mismo, tributaran al tipo incrementado del 9 por 100.

Las entregas de vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales previstos en el Anexo II.1.3º de la Ley 20/1991, a excepción de los vehículos relacionados en las letras a) a f), ambas inclusive, del referido número y anexo, así como los previstos en el número 1.4º del mismo Anexo II, tributaran al tipo incrementado del 13 por 100.

El resto de los vehículos excluidos de la aplicación de los tipos incrementados del 9 y 13 por 100, relacionados respectivamente en el Anexo I bis 1.a) y Anexo II.1.3º de la Ley 20/1991, tributarán al tipo impositivo general del 5 por 100, siempre que cumplan los requisitos en ellos establecidos, a excepción de los incluidos en el Anexo I bis 1.a) letra a´) que como ha quedado expuesto tributaran al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

e) Agente comisionista de vehículos nuevos.

Si el agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre y por cuenta del comitente, se produce dos operaciones. Por una parte, la entrega del vehículo por parte del comitente al cliente y, por otra parte, la prestación de servicios de mediación prestado por el agente comisionista al comitente. Esta prestación de servicios tributará en todo caso al tipo impositivo general del 5 por 100.

Si el agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre propio y por cuenta del comitente, también existen dos operaciones. Por una parte, la entrega de vehículos del comisionista al agente comitente y, por otra parte, la entrega de éste al cliente. La tributación de esta entrega estará condicionada a la tipología y característica del vehículo.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante expone que su empresa realiza las siguientes actividades:

- Taller de reparación de vehículos en general.
- Reparación y compraventa de cubiertas.
- Compraventa de repuesto y al mismo tiempo, estos son colocados en el taller a distintos vehículos.
- Compraventa de vehículos usados.
- Agente comisionista de vehículos nuevos.

Se consulta qué tipo impositivo de IGIC se ha de aplicar en las facturas por los distintos conceptos en los trabajos realizados por la empresa.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la contestación concreta a las consultas efectuadas, hay que advertir que se parte de la consideración que la entidad consultante no tiene respecto a su actividad comercial la consideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 20/1991, de la consideración de comerciante minorista. Caso de tenerlo, todas las entregas de bienes que efectúen en su ámbito comercial estará sujeta y exenta del IGIC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la ley citada.

Dada las diversas operaciones que efectúa la empresa consultante hemos de determinar la naturaleza de cada una de ellas a efectos del IGIC.

El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, declara que *"Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a titulo oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

El artículo 6.1 de la misma Ley, establece que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

A su vez, el artículo 7.1, de la referida norma, al conceptuar la prestación de servicios señala que a los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta la mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes. Señalando a continuación el mismo precepto en el número 2.6º que:

"En particular, se consideran prestaciones de servicios:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

6º.- Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4º del número 2 del articulo 6º de esta Ley."

El citado apartado 4º del número 2 del artículo 6º, fue modificado con efectos desde el 1 de enero de 2003, por el artículo 8.Uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A partir de esta fecha, las ejecuciones de obra consideradas como entregas de bienes son aquellas que tienen por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, siempre que el coste de los materiales utilizados, aportados por el empresario que ejecute la obra, exceda del 20 por 100 de la base imponible, de tal forma que las ejecuciones de obra que no reúnan estos requisitos se consideran en todo caso prestaciones de servicios con arreglo al mencionado artículo 7.2.6º de la Ley 20/1991.

Conforme a estos preceptos analizamos cada una de las operaciones descritas, distinguiendo:

a) Las reparaciones de vehículos en general.

Las reparaciones de vehículos tienen en todo caso la consideración de prestaciones de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 y 2.6º de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo aplicable a estas prestaciones de servicios será el general del 5 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 27.1.4º, y Disposición Adicional Octava Uno.3 de la Ley 20/1991. No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Anexo I.1.6º de la Ley 20/1991 al disponer que se aplicará el tipo reducido del 2 por 100, a:

"6º. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el número 4º anterior (…)"

El número 4º mencionado en el citado precepto trata de los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

b) Reparación y compraventa de cubiertas.

La reparación de cubiertas tiene la consideración a efectos del IGIC de prestación de servicios, conforme al artículo 7.1. y 2.6º de la Ley 20/1991. En todo caso estará sujeta al tipo impositivo general del 5 por 100, salvo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.1.6º de la Ley 20/1991, la reparación de cubiertas de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

La venta de cubiertas tiene la consideración de entrega de bienes, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 20/1991, siendo el tipo impositivo aplicable el

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

reducido del 2 por 100 conforme a lo dispuesto el Anexo I 1.1º, por derivar de la industria de transformación del caucho y materias plásticas.

c) Compraventa de repuestos y al mismo tiempo la instalación de estos en el taller a distintos vehículos.

Hemos de distinguir la compraventa de repuestos sin instalación y la compraventa con instalación:

- En la compraventa de repuestos sin instalación, se efectúa una adquisición y venta posterior de los repuestos, considerándose ambos como una entrega de bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 20/1991. El tipo impositivo aplicable estará en función del bien que sea objeto de repuesto del que se trate, sin que pueda determinarse a falta de datos concretos el tipo impositivo al que estarían sujetos los diversos repuestos dependiendo de la naturaleza de los mismo.

-La compraventa e instalación al mismo tiempo de los repuestos en los distintos vehículos efectuada en el taller de la empresa consultante, se considera a efectos del IGIC una sola operación de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 y 2.6º de la Ley 20/1991. En ambos casos estarán sujetas al tipo impositivo general del 5 por 100, establecido en el artículo 27.1.4º y Disposición Adicional Octava Uno.3 de la Ley 20/1991, salvo vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

d) Compraventa de vehículos usados.

Con carácter previo, es preciso aclarar que a efectos de la aplicación de los tipos impositivos del IGIC, no tiene trascendencia alguna el hecho de que los vehículos sean nuevos o usados, la única particularidad que pudiera existir respecto de la compraventa de vehículos usados por parte de un empresario dedicado a esta actividad, es que optara por acogerse al régimen especial de los bienes usados previsto en el artículo 52 de la Ley 20/1991, si bien su aplicación no tiene incidencia respecto a los tipos impositivos aplicables que serán en todo caso los mismos que en el régimen general, dependiendo de las características del vehículo de que se trate.

Hecha esta salvedad, en la compraventa de vehículos se está ante una adquisición y posterior entrega, considerándose en ambos supuestos como entregas de bienes sujetas al IGIC, que tributaran a varios tipos impositivos según las características y destinos de los distintos vehículos:

En el Anexo I.1 de la Ley 20/1991, se preceptúa que se aplicará el tipo reducido del 2 por 100, a las entregas o importaciones de los siguientes bienes:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"4º. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

5º. Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo."

Se establece en el Anexo I bis.1.a) de la Ley 20/1991 un tipo incrementado del 9 por ciento aplicable en la entrega o importación de los siguientes vehículos:

"a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 caballos fiscales, excepto:

a´) Los vehículos incluidos en los apartados 4º y 5º del número 1 del Anexo I de esta Ley.

b´) Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas cuya cilindrada no sea superior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

c´*) Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por ciento contenidos en el apartado 3º del número 1 del Anexo II de esta Ley."*

A su vez se establece un tipo incrementado del 13 por 100 aplicable, según el Anexo II.1.3º y 4º de la Ley 20/1991, a las entregas o importaciones de los siguientes vehículos:

"3º. Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

a*) Los camiones, tractocamiones, furgones y furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.*

b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

c) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los automóviles derivados de turismo siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 mm. que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine reglamentariamente el gobierno de Canarias.

f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el Anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuesto de siniestro total de los vehículos certificado por la Compañía Aseguradora.

- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previo certificado o resolución, que acredite el grado de minusvalía, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de las comunidades Autónomas en materia de minusvalía.

4º. Las caravanas y remolques diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo y autocaravanas, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica."

Según los anteriores preceptos, cabe señalar, que a excepción de los vehículos incluidos en los apartados 4º y 5º del número 1 del Anexo I de la Ley 20/1991, a los que se les aplica el tipo reducido del 2 por 100, al resto de los vehículos excluidos de la aplicación de los tipos incrementados del 9 y 13 por 100, relacionados en el Anexo I bis.1 a) y Anexo II.1.3º y 4º de la referida Ley, se les aplicará el tipo impositivo general del 5 por 100, siempre que se cumplan los requisitos en ellos establecidos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

e) Agente comisionista de vehículos nuevos.

Hay que diferenciar cuando el agente comisionista actúa en nombre y por cuenta de su comitente, y cuando actúa en nombre propio y por cuenta de éste:

-El agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre y por cuenta del comitente

El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991, dispone lo siguiente:

"2. En particular se consideran prestaciones de servicios:

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por si mismo los correspondientes servicios."

En este supuesto, existen dos operaciones. Por una parte, la entrega del vehículo por parte del comitente al cliente y, por otra parte, la prestación de servicios de mediación prestado por el agente comisionista al comitente. Esta prestación de servicios tributará en todo caso al tipo impositivo general del 5 por 100.

- El agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre propio y por cuenta del comitente.

En el artículo 6.2.8º de la Ley 20/1991 se consideran en particular entregas de bienes:

"8º.- Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra."

Conforme a ello, en este supuesto existen también dos operaciones. Por una parte, la entrega de vehículos del comisionista al agente comitente y, por otra parte, la entrega de éste al cliente. La tributación de esta entrega estará condicionada a la tipología y característica del vehículo.

En conclusión es criterio de este Centro Directivo, que considerando la naturaleza de cada una de de las operaciones descritas, realizadas por la empresa consultante, con respecto a cada una de ellas, son aplicables los siguientes tipos impositivos:

a) Las reparaciones de vehículos en general, incluidas las reparaciones de cubiertas, se consideran en todo caso prestaciones de servicios, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, salvo la reparación de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

b) La entrega de cubierta tributara al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

c) No puede establecerse el tipo impositivo aplicable a la entrega de repuestos, dado que estará en función de la naturaleza de tales repuestos, careciendo la consulta de mayor concreción. No obstante la venta de repuestos con instalación directa en los vehículos tiene la consideración de prestación de servicios, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, salvo que se trate de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa específica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, que tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

d) Compraventa de vehículos usados.

El tipo impositivo aplicable a las entregas de vehículos depende de las características y destino de éstos, con independencia, por tanto, de si se trata de vehículos nuevos o usados.

En las entregas de los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la normativa especifica sobre vehículos de motor y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, así como los destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, bien directamente o previa adaptación, incluidos en el Anexo I. número 1 apartados 4º y 5º de la Ley 20/1991, tributarán al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Las entregas relativas a los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales a que se refiere el Anexo I bis.1 a) de la Ley 20/1991, a excepción de los contemplados en las letras a´),b´) y c´) del mismo, tributaran al tipo incrementado del 9 por 100.

Las entregas de vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales previstos en el Anexo II.1.3º de la Ley 20/1991, a excepción de los vehículos relacionados en las letras a) a f), ambas inclusive, del referido número y anexo, así como los previstos en el número 1.4º del mismo Anexo II, tributaran al tipo incrementado del 13 por 100.

El resto de los vehículos excluidos de la aplicación de los tipos incrementados del 9 y 13 por 100, relacionados respectivamente en el Anexo I bis 1.a) y Anexo II.1.3º de la Ley 20/1991, tributarán al tipo impositivo general del 5 por 100, siempre que cumplan los requisitos en ellos establecidos, a excepción de los incluidos en el Anexo I bis 1.a) letra a´) que como ha quedado expuesto tributaran al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

e) Agente comisionista de vehículos nuevos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Si el agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre y por cuenta del comitente, se produce dos operaciones. Por una parte, la entrega del vehículo por parte del comitente al cliente y, por otra parte, la prestación de servicios de mediación prestado por el agente comisionista al comitente. Esta prestación de servicios tributará en todo caso al tipo impositivo general del 5 por 100.

Si el agente comisionista actúa en la venta de vehículos en nombre propio y por cuenta del comitente, también existen dos operaciones. Por una parte, la entrega de vehículos del comisionista al agente comitente y, por otra parte, la entrega de éste al cliente. La tributación de esta entrega estará condicionada a la tipología y característica del vehículo.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de mayo de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012